

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE MAYO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

110/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA DE DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 32 RESUELTA
2/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS SENADORAS Y SENADORES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO, Y DE PUERTOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	33 A 75 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE MAYO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 43 ordinaria, celebrada el martes veinte de mayo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, les consulto si podemos aprobarla en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS QUE ESTUVIERON PRESENTES EN ESA SESIÓN.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2024, PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA DE DICHA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, secretario. Señoras Ministras y señores Ministros, como recordarán, la discusión de este asunto quedó prácticamente agotada con votaciones definitivas en sesión del lunes doce de mayo. Dejamos un espacio para la reflexión sobre las reglas de votación en este tipo de asuntos y el resultado al caso concreto, es decir, si con seis votos se desestima la impugnación o cambian los efectos *inter partes*; luego, en sesión de diecinueve de mayo el Ministro Presidente en funciones planteó al Pleno (y así se acordó) que la discusión y votación de este tema se realizara una vez que el quorum estuviera completo. En este sentido, está a discusión este punto en concreto. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este asunto, efectivamente, quedó pendiente el tema de los efectos. Estamos en presencia de una controversia constitucional suscitada entre dos órganos constitucionales autónomos locales. Solo me referiré a este tipo de casos sin considerar aquellos otros en los que también se exige una votación calificada. Lo primero que me permito recordar es que tenemos, al menos, dos precedentes en los que debemos darles estabilidad.

El primer caso, es la controversia constitucional 301/2017 fallada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, promovida por la COFECE, contra el Poder Ejecutivo Federal, en la que a pesar de que se alcanzó una votación de seis votos por la invalidez del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, la decisión fue la de desestimar el asunto porque (según se dice en el engrose) “el Tribunal Pleno determinó desestimar la presente controversia constitucional al no alcanzarse una mayoría calificada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, decisión que fue avalada sin discusión en cuanto a la desestimación por unanimidad de diez votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, su servidora, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

El segundo caso fue la controversia constitucional 206/2017 fallada el tres de marzo de dos mil veinte, promovida por el INAI contra diversas disposiciones del reglamento de transparencia de la COFECCE. En aquel entonces, se desestimó el asunto respecto del párrafo segundo de su artículo 31 al haber alcanzado solo siete votos por la invalidez, decisión que también fue avalada sin discusión en cuanto a la desestimación por unanimidad de once votos de las mismas Ministras y Ministros citados en el voto adicional, así como la señora Ministra Margarita Ríos Farjat, que en esa fecha ya integraba también el Pleno.

Como todos sabemos, en esencia de las controversias constitucionales, consiste en la preservación y respeto de las competencias constitucionales de los órganos legitimados para promoverlas. Es importante tener presente que la invasión de competencias puede suscitarse tanto por normas generales como los actos concretos emitidos, y las votaciones y efectos de invalidez son tratados de manera muy diferente en la Constitución, según corresponda.

Esto es lo que considero se perdió de vista en la sesión pasada en la que tan solo se alcanzó seis votos por la invalidez y contra el texto expreso de la Constitución y el artículo 42 de la ley reglamentaria ¿se puede invalidar el conjunto de normas? y mis razones para sostenerlo son las siguientes: el vigente antepenúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 105 constitucional, se refiere exclusivamente a la posible invasión de competencias a través de normas generales respecto de

ciertos y determinados sujetos, actores y demandados, pues su contenido regula la votación necesaria para expulsar del orden jurídico tales disposiciones.

Este penúltimo párrafo comienza su redacción con la palabra “siempre”, la cual significa que no podrán hacerse excepciones a la regla establecida en este enunciado para las controversias que regula y que son, entre otros casos, las suscitadas entre órganos constitucionales autónomos locales cuando la parte actora plantea que alguna norma general en una entidad federativa le permite a otro órgano de igual naturaleza invadir sus competencias, por tanto, debemos asumir que “siempre” (esto es, permanentemente y sin lecturas distintas) que cuando un órgano constitucional autónomo local demande en vía de controversia constitucional e impugne normas locales y tales disposiciones se consideren invalidadas por una mayoría del Pleno, esta decisión solo tendrá efectos generales cuando alcancen una votación calificada, y aquí es donde la expresión “siempre”, con la que inicia este párrafo adquiere preponderancia ya que este vocablo permite afirmar que nunca podrá decretarse la expulsión del orden jurídico de una norma con efectos generales con una votación inferior a la prevista constitucionalmente y que hoy sigue siendo de ocho votos.

Esta norma constitucional, a su vez interpretada a *contrario sensu*, determina que tratándose de controversias suscitadas entre los órganos constitucionales autónomos locales en las que solo se reclamen actos concretos no se requiere de una votación calificada, por lo que en caso de decretarse su

invalidez, sus efectos encuadran en la otra regla prevista en el penúltimo párrafo de la fracción I del 105 constitucional, en el que a través de una norma de carácter residual, es decir, mediante una disposición genérica que comprende todos los supuestos posibles e imaginables, la Constitución dispuso lo siguiente: En los demás casos, es decir, en los que se reclamen actos concretos, “las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en controversia”, de ahí que yo sostenga que el efecto *inter partes*, tratándose de controversias suscitadas entre órganos constitucionales locales solo aplica a las controversias distintas en las que se impugnen actos concretos, tan es así que el artículo 42 de la Ley Reglamentaria establece lo que afirmo, al prever en su párrafo segundo que “se desestimarán cuando no se alcance la votación calificada, entre otras, las controversias promovidas respecto de normas generales por los órganos constitucionales autónomos locales previstos en el inciso k), de la fracción I, del artículo 105 constitucional”, pero lo más importante es que lo que determinan sus párrafos segundo y tercero señalan: en estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente y el párrafo siguiente dice: “en todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.

Para mí la Constitución y la Ley Reglamentaria guardan absoluta coherencia, ya que este último ordenamiento solo abunda en los efectos que tendrán las sentencias contra normas generales que no alcancen la votación calificada, reiterando la misma regla residual en el sentido de que cuando

solamente se reclamen actos concretos, su invalidez solo requiere de una mayoría simple y siempre tendrá efectos *inter partes*.

En conclusión, existe una regla general con las controversias previstas en el antepenúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 105 constitucional, que es la aplicable a los órganos constitucionales autónomos locales y que debe aplicarse “siempre” porque esta es la expresión que utilizó la Constitución y existe otra regla constitucional también de aplicación estricta para la impugnación de actos concretos, que es la norma de naturaleza residual que determina: en todos los demás casos, las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en controversia, es decir, cuando se reclamen actos concretos.

Por tanto, el efecto *inter partes* es aplicable exclusivamente para la invalidez de actos concretos de controversias suscitadas entre órganos constitucionalmente autónomos locales. Estas reglas son una decisión de la Constitución y no debemos poner en duda si nos parece o no el sistema más adecuado, ya que estaríamos desafiando dos mandatos categóricos que no admiten interpretaciones distintas a las de su texto al pretender que en las controversias promovidas por órganos constitucionales autónomos contra normas da lo mismo invalidarlas con una mayoría calificada o sin ella para que tengan efectos generales, o dicho en otras palabras, que nos da igual la mayoría simple que la calificada para expulsar del orden jurídico local disposiciones cuya validez solo puede ser derrotada por ocho o más votos. No podemos aceptar que

una regla de la Constitución deje de serlo porque nos parezca inconsistente o ilógica, lo que además rechazo enérgicamente.

En mi opinión, nuestra tarea es lograr que la Constitución se cumpla con el texto que tiene y no suponer que se cumple contraviniendo abiertamente con una interpretación que despoje de valor las reglas que contiene.

En consecuencia, como se nos convocó a reflexionar sobre los efectos de la ejecutoria, mi voto es en contra de cualquier efecto que se le quiera dar, porque la sentencia ni siquiera alcanzó la votación calificada que exige la Constitución, y el efecto inter partes solo es aplicable tratándose de actos concretos, que tampoco es el caso de observar, ya que sólo se reclamaron normas generales del Estado de Morelos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo votaré por desestimar la controversia. Es cierto que el segundo y tercer párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, no son del todo claros respecto a las consecuencias de no alcanzarse la mayoría calificada en los supuestos previstos en los incisos que ahí se enlistan; sin embargo, esta indeterminación es el resultado y es resuelta por la ley reglamentaria de la materia, en cuyo artículo 42, establece que “en las controversias

respecto de normas generales que no alcancen una votación calificada y que pertenezcan a dicha lista de incisos, entonces, se deberá desestimar la controversia”, incluso el propio precepto precisa que en esos casos las resoluciones no podrán tener efectos entre las partes.

Es importante reconocer que tanto en el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, así como en el artículo 42, de la ley reglamentaria, han sido objeto de reformas; sin embargo, ello no altera la interpretación del artículo 42 de la ley, pues este no depende de un contenido específico de cada inciso enlistado, lo que se corrobora con la reforma a la ley reglamentaria de abril de este año, en la que se actualizó la lista de incisos para ser acorde con lo que establece la Constitución Federal.

Desde su redacción original, el artículo 42 mencionado, ha previsto que cuando se impugna una norma general bajo uno de esos incisos y no se alcanza la mayoría calificada, entonces deberá de desestimarse la controversia.

En conclusión, aunque el contenido del inciso k) haya variado a lo largo del tiempo, e incluso se haya reformado el artículo 42, de la ley reglamentaria, el principio subyace y permanece inalterado en los casos en que la Constitución exige una mayoría calificada para los efectos generales y no puede haber invalidez entre las partes si no se alcanza ese umbral y, por lo tanto, se proceda a desestimar la controversia. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde luego que estamos frente a un tema de interpretación de la Constitución, que se traduce finalmente en un aspecto de supremacía constitucional. Comienzo mi expresión por indicar a todos ustedes, que para nadie aquí es desconocido el contenido de una sentencia, una sentencia tiene una parte considerativa en la que este Alto Tribunal, luego de deliberar sobre los argumentos que han planteado las partes y los que el propio Tribunal aporta, toma una determinación en el caso concreto sobre validez o invalidez.

Otra muy distinta a los efectos que esta determinación alcanza, en lo específico, podrían ser efectos generales y pueden ser efectos restringidos, estos única y exclusivamente para ambas partes, lo cual me hace diferenciar esos dos segmentos muy importantes significativos de la sentencia, una, es la decisión de este Alto Tribunal sobre la validez constitucional de una norma, y la otra, el alcance que esta decisión tiene, aspectos total y absolutamente diferenciables.

Así como se han aquí, por la señora Ministra Esquivel, narrado algunos casos en los que se ha resuelto de un modo, existen otros en que el Pleno ha resuelto de manera distinta, específicamente la controversia constitucional 44/2024, que declaró la invalidez de disposiciones generales con una votación de siete y seis votos en su decisión, lo cual llevaría a

que este Alto Tribunal encuentre un momento adecuado para definir cuál de los dos criterios es el que debe prevalecer, si el que se desprende de la Constitución en un ejercicio interpretativo que no es ni siquiera complejo, o el de la ley reglamentaria que agrega (como siempre lo hemos sabido) un supuesto no considerado por la Constitución.

Para ello me atengo expresamente a lo dispuesto en el artículo 105, por su claridad lo habré de leer: “siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnados por la Federación, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte las declare inválidas...” (primera parte de las sentencias, la ha declarado inválida), “dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.” Uno es haberla declarado inválida y la otra el alcance que le vamos a dar esa invalidez. Obviamente, la declaración de invalidez inicial tiene que tomarse por una mayoría de los presentes. La segunda es que, si esa mayoría es calificada, alcanza efectos generales. La parte final de este artículo y en donde termina dice: “En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte [de justicia] tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”. Desde luego, las que declararon a la invalidez, no puede ser ninguna otra.

A diferencia de ello, el artículo 42 de la ley reglamentaria agrega un párrafo en el que dice: “En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, es decir, ocho votos, el Pleno de la [Suprema] Corte [de Justicia] [las] declarará desestimadas [dichas controversias]. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente”. Esta disposición de la ley reglamentaria nada tiene que hacer con un texto expreso, concreto y sencillo de la Constitución, es más que suficiente cuando las declara inválidas, inválidas la Corte y esa invalidez se alcance por ocho votos está tendrá efectos generales, los efectos no son la sentencia ni la controversia puede estimarse improcedente o, en su caso, desestimarse como lo ordena la ley reglamentaria. Si este es un tema de supremacía constitucional, no tengo ninguna duda, el Constituyente dijo: una vez declarada inválida revisa la votación, si la votación es de ocho, (ahora de seis, como lo establece el nuevo Texto Constitucional), le das efectos generales, si no lo es, es única y exclusivamente entre las partes y aquí se ha hablado mucho sobre lo que significa que una mayoría de esta Corte determine la invalidez de una norma, no puedo entender cómo cuando seis o siete de los integrantes de este Pleno han determinado la invalidez de una norma, esta simple y sencillamente lleva a desestimar la controversia bajo la consideración de que no tendrá efectos generales, la Fiscalía General del Estado de Morelos no pretende que se le dé un efecto general, lo que la Constitución advierte es que cuando ocho de aquí han considerado eso, extiende los efectos de esa decisión a todos aquellos que, aunque no hayan venido, se vean beneficiados con esta

determinación en los casos específicos en los que los propone. Desde luego que cuando no se alcancen, pero hay invalidez, esta única y exclusivamente atañe a quien la promovió. Por esa razón, creo que es tiempo de que esta Corte defina de manera expresa un tema que para muchos ha sido siempre motivo de distintas reflexiones y que ya este Tribunal Pleno había entendido desde tiempo atrás que tendría que resolver, por eso yo creo que bajo una cuestión de supremacía constitucional, en el caso concreto tiene aplicación directa a la Constitución Federal, dado que se dan sus supuestos, es uno de los incisos a los que se refiere la propia Constitución, la Corte las declara inválidas con su mayoría y si esa mayoría no alcanzó ocho, pues no tiene efectos generales, por lo cual aplica la última parte que dice que solo lo tendrá respecto de las partes en la controversia. Bajo esa consideración, creo que, al haber alcanzado seis votos en esta decisión, esta tiene efectos entre las partes en aplicación directa de la Constitución, desentendiéndome de lo que la ley reglamentaria agrega al Texto Constitucional, que no es en puridad su desarrollo, simple y sencillamente introdujo un supuesto no considerado por la Constitución, que, a su vez, representa una contradicción con ella. No niego que las leyes reglamentarias desarrollen aquellos temas que haya necesidad de desarrollar, desafortunadamente para la ley reglamentaria en este caso, la Constitución fue bastante clara: declarar inválida una ley si alcanza ocho votos, tiene efectos generales, si no los tiene, dado que fue declarada inválida, única y exclusivamente beneficia a quien promovió la controversia.

Por esa razón, entonces, estoy por que en el caso concreto la invalidez aplica y no ha lugar a desestimarse esta controversia constitucional. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Antes de dar la palabra a la Ministra Ríos Farjat, sí quiero recordar que, lo que planteó el Ministro Pérez Dayán, en la sesión cuando vimos este tema es, si debía desestimarse la controversia o era necesario reconocer efectos *inter partes*; o sea, es muy diferente, en el sentido, porque la propia Constitución y la propia Ley Orgánica reconoce efectos, que puede haber efectos *inter partes*, cuando no se alcance la votación, pero esto para mí también, es un tema que es de interpretación y cada, no es que estemos desconociendo etcétera, es una interpretación que se suscita precisamente, en función de un caso concreto, que la Constitución podría reconocer. Ah, perdón. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estimo que no estamos en una tesitura como la plantearon la Ministra Esquivel y el Ministro Pérez Dayán. Creo que este caso es distinto.

Tenemos aquí el artículo 105, fracción I, inciso k), constitucional. Este es el supuesto en el que estamos, y establece dos disyuntivas de qué hacer según se alcance o no se alcance la mayoría calificada de ocho votos. Dice: cuando se aprueba por una mayoría de ocho votos, la invalidez será con efectos generales; cuando sea por seis, serán efectos únicamente entre las partes de la controversia.

Yo estoy totalmente de acuerdo que si no se obtienen los ocho votos, no se le puede dar un efecto de invalidez con efectos generales, pero no me lleva esto a la desestimación, porque sí hubo una votación de seis votos. Estamos en el supuesto constitucional de que la decisión de este Alto Tribunal en Pleno, donde hable que existen efectos que se pueden declarar, únicamente sea respecto a las partes en la controversia, donde parecería grave determinar una invalidez con efectos generales. Ya hemos votado sobre las mayorías calificadas el año pasado (de cómo íbamos a quedar), parecería igual de grave que se declare con efectos generales la invalidez de una norma por ocho votos que si no sucede nada, o se desestima cuando se alcanzó una votación de seis votos.

Entonces, creo que estamos en una situación en donde tenemos aplicar el efecto de “únicamente respecto a las partes de la controversia”. Creo que no podemos soslayar eso, porque es mandato constitucional, aquí dice qué sucede cuando se alcanzan los seis votos, simplemente, no va a tener efectos generales.

Ahora, el efecto práctico ¿cuál es? Pues yo creo que a nadie más que a la Unidad de Análisis Financiero de la Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, le afectan estas normas. Si las deja de aplicar, porque invaden la facultad de la Fiscalía, no es efecto general, yo creo es un efecto entre las partes. La Fiscalía es la que dice: yo tengo las atribuciones y este Pleno, en mayoría de seis (establecida en la

Constitución) le da la razón: el efecto entre las partes es que no se puede hacer uso de estas facultades, porque se estaría contrariando sus propias atribuciones, son atribuciones de la Fiscalía. Creo que no se invalida nada con efectos generales, simplemente, no puede la unidad administrativa aplicar estas facultades, por el efecto “entre las partes” con la Fiscalía. Creo que, en todo caso, solo así puede interpretarse. Y si no está el artículo 41 de la ley reglamentaria, sobre los alcances y efectos de la sentencia, no hay necesidad de invalidar con efectos generales. A nadie más que a la Fiscalía y a la Unidad Administrativa afecta esta situación, no puede la unidad administrativa hacer uso de estas facultades —que por una mayoría de seis se estableció que era inválido que las tuviera esta unidad administrativa—, pues correspondían a la fiscalía. Ese es el efecto entre partes, sin que tenga que hacerse ninguna otra consideración.

Por esa razón, observo que este asunto no es idéntico a los mencionados por el Ministro Laynez o la Ministra Esquivel, ni a los que señalaron el Ministro González y el Ministro Pérez Dayán. Creo, que hay un mandato que nos obliga, con respecto a la mayoría de seis votos. No es que “cuestionemos” la Constitución, es que estamos en el supuesto de la mayoría de los seis votos y el efecto es ese, entre partes, simplemente la unidad administrativa no puede hacer uso de una atribución que ya se determinó, por esta mayoría de seis con efecto entre partes, que corresponde a la fiscalía. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también trataré de utilizar argumentos técnicos, jurídicos y constitucionales, evitando cualquier otro tipo de comentarios o de adjetivos, porque me parece que se está volviendo muy frecuente, en este Tribunal Pleno, que cuando no se vota en tal o cual sentido, pues estamos violando la Constitución, estamos excediéndonos en nuestras atribuciones, cuando en realidad es un punto a debate muy interesante.

No es la primera vez, recordarán ustedes, que también cuando tuvimos otro asunto entre el INAI y el Ejecutivo, también tuvimos que suspender, para darnos un tiempo de reflexión y, bueno, son además, controversias, son novedosas, porque no son comunes y, entonces, viene esta aplicación.

Yo coincido totalmente con lo que señaló el Ministro Alberto Pérez Dayán y, ahora lo que ha también señalado, con mucho tino, la Ministra Margarita Ríos Farjat. Primero, dos cosas, y no quiero llamar una formalidad, es un Reglamento, se llama Reglamento Interior, efectivamente, yo sí creo que aun cuando se llame reglamento o el irnos simple y sencillamente decir, es un reglamento, disposición de carácter general, ya no puede contener ningún acto o considerarse como un acto, es un decreto que emitió unilateralmente el Ejecutivo local, donde distribuye competencias a sus propias dependencias y, se considera, que a través de este decreto, vamos a decir que se llama Reglamento sí, que pudiera considerarse por ese hecho en esa categoría, pues se atribuyó a una de sus unidades

administrativas una potestad que la fiscalía viene y dice, es violatoria de mi competencia y de derechos humanos, recordemos también eso, porque el que esta unidad pueda investigar es totalmente violatorio de derechos humanos.

Segundo, también me llama mucho la atención, porque pareciera ser que los efectos generales si no se individualizan en una sola persona o corporación con nombre y apellido, estaríamos nosotros dando efectos generales, esa discusión sí la tuvimos también en ese precedente, cuando el efecto era que en realidad todo el decreto dejaba de tener efectos y se decía, es que estamos dando la Corte efectos generales, no, es que está dando efectos negativos, porque es entre las partes, porque vino el INAI y no vinieron los demás órganos.

Que el efecto, por la naturaleza del decreto, sea que queda sin validez, sin eficacia, eso no significa que la Corte violentó la Constitución y que nosotros dimos efectos generales, lo mismo pasa, señores, cuando viene, y Ministras, cuando viene un municipio, por ejemplo, e impugna hacia arriba una disposición de la legislatura y solo surte efectos entre las partes, porque solo vino un municipio en lugar de los otros cien o cincuenta del Estado, esa norma se deja de aplicar en todo el municipio y, son cientos de miles de personas, cuando no millones de personas, a los que no se les va a aplicar esa disposición.

Lo mismo pasaría aquí, efectivamente es entre las partes, la fiscalía probó su acción, pues lógicamente ya no va a aplicar eso y se le dice, bueno, pero entonces ya no aplica para todos

los ciudadanos, bueno, entre partes, que el efecto sea que efectivamente no puede ejercer esa competencia y beneficia a todos los habitantes de esa entidad federativa, eso no significa que nosotros le dimos efectos generales, es que es el efecto natural y consustancial de esa declaratoria.

Segundo lugar. Yo creo que aquí si hay argumentos de un lado, puede haber argumentos de otro, es un tema debatible, pues yo regresaría al origen ¿qué es la votación calificada? La votación calificada de ocho votos es un medio de contrapeso entre el Legislativo y el Poder Judicial, si la acción de inconstitucionalidad le permitió a un Tribunal Constitucional de once miembros no electos, actuar como legislador negativo, es decir, extraer del orden jurídico nacional toda una ley o una parte de esa ley, lo conocido como decisión contramayoritaria, es decir, a pesar de que fue votado por la representación popular en la Cámara de Diputados, y en la Cámara de Senadores, eso es un medio de control o de equilibrio entre poderes. En contrapartida, se exige al Tribunal Constitucional que para que pueda hacer eso, en contra de la decisión mayoritaria, requiere un voto calificado, es protección al órgano legislativo. La ley surge del Congreso de la Unión con la presunción de constitucionalidad y legitimidad; para destruirla, el Órgano Reformador de la Constitución, dijo: se requiere una votación calificada; esa es la razón de los ocho votos, se los han de haber preguntado ustedes a lo largo de todos estos años ¿por qué ocho? ocho votos es lo que equilibra, al mismo tiempo el voto contra mayoritario con la necesidad de una votación calificada, eso es la única razón de ser de los ocho votos.

Y, entonces, volviendo al origen... vean la exposición de motivos de la iniciativa, y entró con nueve votos, se exigía a tal punto la fuerza de la presunción, se destruye solo con nueve, el Órgano Reformador decidió bajarlo a ocho votos, esa fue la razón, esa es la única razón de los ocho votos.

Entonces (para mí) entenderán, que es muy difícil aceptar que, en controversia constitucional, un órgano que viene y dice eso, que el Ejecutivo al emitir el reglamento interior, sí, ¡ah, porque es disposición general, le vamos a exigir ocho votos para poder declarar inconstitucional!, no, lo dijo el Ministro Alberto Pérez Dayán, ocho votos serían para efectos generales.

Aquí no estamos discutiendo... No, no tiene efectos generales, el efecto es entre las partes, y para eso se requieren seis; no estoy destruyendo una presunción de constitucionalidad, se requieren seis votos para eso; insisto, se me dirá: "ah bueno, pero el efecto real práctico, es que no va a ejercer la unidad" ¿no? Bueno, pues no, es que quien vino, tuvo razón, y ese era el único efecto, insisto, esto es idéntico en esta parte, sí, a la discusión tuvimos con el INAI, con aquel famoso decreto, exactamente, en ese punto es muy parecida.

Es que el efecto es que el decreto deja de existir (pues sí); entonces, le estamos dando efectos generales... ¡no!, es que, quien vino, era el detentor de la competencia, y tuvo razón y se acreditó precisamente esa inconstitucionalidad por seis, porque ni siquiera se lograron ocho. Me dirán (bueno), es que aquel era un decreto, es un acto.

Bueno, yo sí considero que, volviendo al origen, si esa es la razón, yo no veo otra, de cuál es la razón de los ocho votos, y esa es, destruir la presunción, es una norma protectora, en este caso, en favor del Poder Legislativo, de que esa presunción, o ese equilibrio que se provocó o que se creó al permitir una acción de inconstitucionalidad o controversia, con posibilidad de que actúe como legislador negativo, se atempere, en este caso, a favor del Congreso de la representación, con un voto calificado.

Aquí no hay esa racionalidad, me cuesta mucho entenderla y, menos una vez que se acreditó su acción, con una invasión de competencias, violatoria además de derechos humanos y, digamos, no porque no se obtuvo los ocho votos, ¿por qué?, ¿qué crees? es un reglamento y, entonces, fuera de toda racionalidad voy a exigirte ocho votos.

Entonces, yo lo haré valer, en su caso, en un voto particular. Yo creo que no aplica la disposición constitucional de ocho votos que destruiría la presunción y que es en beneficio del Congreso de... del Poder Legislativo. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, yo voy a votar por desestimar esta controversia. Es muy claro el artículo 105, fracción I, en su párrafo antepenúltimo de nuestra Constitución que establece que siempre que las controversias versen sobre disposiciones

generales o, en los casos en que se refieren los incisos c), h), k), y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declaré inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En este sentido, no puede interpretarse que exista la posibilidad de declarar efectos solo entre las partes, porque el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 105 de la Constitución, establece que en aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación calificada de ocho votos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia las declarará desestimadas y precisa que en estos casos no es procedente que las resoluciones tengan el efecto únicamente respecto de las partes en controversia.

Aquí se está proponiendo que ignoremos lo que dice la Ley Reglamentaria y que vayamos directamente a hacer una interpretación constitucional como si los legisladores no tuvieran la facultad de hacer antes que nosotros esa interpretación. Ya está hecha y está regulada. Yo no creo que proceda ignorarla de ninguna manera, es clarísima. En el caso (dice), este artículo 42: en aquellas controversias respecto de normas generales. Esta es una norma general por más trapecismos que pudiéramos hacer, cualquier reglamento emitido por la autoridad administrativa tiene carácter de norma general. Dice: normas generales en que no se alcance la

votación calificada de ocho votos, el Pleno de la Suprema Corte las declarará desestimadas.

Hay un mandato directo, no interpretable (creo yo) y precisa que en estos casos no es procedente que las resoluciones tengan efectos únicamente respecto de las partes en controversias. Yo creo que no podemos nosotros escoger algún tipo de interpretación distinta e ignorar o suplantar la voluntad que expresamente manifestó el Poder Legislativo a la hora de interpretar este artículo 105 de nuestra Constitución. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, me inclino por que el proyecto deba desecharse y returnarse para que se formule un nuevo proyecto de resolución que tome en cuenta todas las exposiciones hechas durante el debate y discusión que hemos tenido en el presente asunto. Ello, debido a que precisamente eso es lo conducente, cuando al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviera la mayoría, según podemos advertirlo en el párrafo cuarto, artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al presente asunto.

En este sentido, al margen de que pudiera discutirse si en este caso la mayoría simple es suficiente para declarar la invalidez de las normas impugnadas y, además, si es viable hacerlo con efectos *inter partes*, estimo que dicha discusión sería propio al

analizar una nueva propuesta donde se expongan las razones de invalidez y, en su caso, sus eventuales efectos. Pues insisto, el proyecto votado que se nos presentó en la sesión pasada no alcanzó mayoría.

Similar determinación se adoptó en la sesión de trece de julio del dos mil veintitrés, al discutir la controversia constitucional 280/2023, donde inicialmente se propuso declarar infundados los conceptos de impugnación y al haberse obtenido una mayoría de siete votos en contra de la propuesta, el Pleno determinó desechar el proyecto y returnarlo.

Por esta razón, yo votaré a favor del desechamiento del proyecto y returnar el asunto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. La ventaja de integrar un Tribunal Constitucional permite que éste ejerza su competencia respecto de cualquier acto de autoridad que surja del Estado Mexicano, particularmente de las facultades que tiene el legislador al emitir disposiciones generales, como en el caso lo es la ley reglamentaria. Una de sus principales funciones de este Alto Tribunal, es determinar si esa ley reglamentaria respeta el Texto Constitucional.

Puse de manifiesto al momento en que se decidió este asunto, que pudiéramos decidir si la desestimación de la controversia constitucional se apegaba o no al Texto Constitucional.

Mi interés es evidenciar la contradicción que existe entre el Texto de la Constitución Federal y la ley reglamentaria, de suerte que como integrante de un Tribunal Constitucional, no puedo someterme a lo que dijo la ley reglamentaria si ésta introduce una circunstancia contraria a lo que la Constitución Federal dijo. Y, en mi concepto, esto se da de manera más que evidente.

Si tuviéremos que resolver esto con vista a la Constitución, al declarar inválida una determinación, solo pasaríamos al segundo capítulo, qué efectos tiene, si fueron por calificada, ocho votos, entonces son generales; si no, está resuelta porque la norma es inválida. Aquí sí debo aclarar, se alcanzó una mayoría. Es indudable que aquí hubo una mayoría de votos por la invalidez de esa disposición. Que no alcanzó los efectos generales. Tendríamos que haber sido ocho. No lo fuimos, pero es inválida. Y la Constitución, dice: “cuando las declare inválidas (se declare inválida) tendrá efectos generales”, si fueron ocho. Si no fueron ocho (dice su siguiente párrafo) “será solo para las partes”.

Hay una clara contradicción, porque el legislador que desarrolló la norma a uno de esos supuestos le atribuyó una consecuencia que la Constitución no contiene.

Bajo esa perspectiva, supongo que un Tribunal Constitucional está aquí para hacer prevalecer el Texto Constitucional, no el legal, si invertimos las cosas me imagino en dónde vamos a terminar. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Pues más allá de adjetivos o lecturas extrañas o trapecismos y demás, lo cierto es que tanto la ley orgánica, como la reglamentaria, como la Constitución, establecen qué hacer en el caso de que se alcancen ocho votos en controversias y qué hacer cuando se alcancen seis.

Lo que no disponen, es que habiéndose alcanzado seis en una controversia constitucional donde hay dos partes, se desestime la controversia. Es decir, me parece una figura que no está expresamente prevista. Al contrario, pudiera, en todo caso, hacerse uso del artículo 41 de la ley reglamentaria, pero ni siquiera lo necesitamos.

Si nos vamos más allá de con cuántos declaramos la invalidez con efectos generales, si con seis votos o con ocho votos, lo que puede prevalecer respecto a las partes de la controversia, que eso es lo que ocupa a las controversias constitucionales es: ya hubo una mayoría de seis que determinó que no puede esta Unidad Administrativa de Inteligencia Patrimonial, hacer uso de atribuciones, facultades, competencias de la fiscalía, ya lo dijo una mayoría de seis. ¿Cuál es el efecto más allá de

mayorías calificadas o no? El efecto es que la unidad administrativa no puede hacer uso de esas facultades que se refieren a la facultad de investigación del ministerio público, porque le corresponden a la Fiscalía. No es que tenga efectos generales, es que simplemente no puede aplicar, no puede utilizar esta unidad administrativa esa facultad. No hay ni siquiera que invalidar con efectos generales. Creo que por eso, esta discusión, que es muy enriquecedora, pudiéramos dejarla para otro momento.

Creo que este asunto se salva simplemente diciendo: a ver, como efecto entre las partes es que no se pueden utilizar estas atribuciones, porque se refieren a la facultad de investigación que por mandato constitucional le corresponde a la Fiscalía. En fin, lo que la mayoría de seis ya determinó en esta acción de inconstitucionalidad, más allá de efectos generales o no, simplemente la unidad administrativa no puede utilizar esas atribuciones. No hay una invalidez con efectos generales, y está perfectamente claro, también, el efecto en los demás casos (artículo 42 de la Ley Reglamentaria, 105, que creo que no se leyó bien ahorita en Pleno). El artículo 42 habla: (en los demás casos) las resoluciones tendrán efectos, únicamente, respecto a las partes en la controversia, los demás casos respecto a que cuando no se alcanza una mayoría de ocho votos para invalidar con efectos generales una norma, (aquí no estaríamos invalidando con efectos generales una norma) aquí simplemente una de las partes en controversia no puede hacer uso de unas atribuciones que vino otra entidad pública, en este caso una Fiscalía, para señalar que le corresponden. Respetuosamente, considero que la discusión es distinta y si

habría un efecto, entonces, respecto al 105, inciso k) de la fracción I, de qué hacer cuando se logra una mayoría calificada, una mayoría de votos de seis, creo que en ese sentido no podemos dar nosotros una respuesta a esta mayoría de seis que sea distinta de la que la Constitución establece, y la respuesta a esta mayoría de seis votos es efectos entre las partes; me parece que este es el efecto entre las partes (muy respetuosamente). Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, aquí hay una lectura incompleta de este artículo 105, que en su antepenúltimo párrafo señala, expresamente, el supuesto de la fracción k) de este mismo artículo en su interpretación respecto de la no declaración de resoluciones que tengan efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos seis votos, es decir, no le es aplicable el siguiente párrafo, porque el siguiente párrafo que permite resoluciones para efectos *inter partes* tendría que estar excluida del párrafo anterior, porque señala que en los demás casos, es decir, los que no están señalados en el párrafo anterior; entonces, no viene al caso interpretar que la ley no interpretó bien, pero si fuera ese el caso, no está en este momento a debate la constitucionalidad de la Ley Reglamentaria, porque se está suponiendo por, justamente, por no estar a debate que es un artículo totalmente vigente, este artículo 42, que señala justamente que interpreta la Constitución, que es parte de las facultades legislativas y lo regula en el caso en que quisiéramos

invalidarlo o ignorarlo, pues tendríamos primero que declararlo inconstitucional, y no es ese el caso. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo creo que ha sido una discusión muy interesante, porque efectivamente la propia Constitución... se pueden desprender las dos interpretaciones que se han dado, y la Ley Reglamentaria optó por una de esas interpretaciones; entonces, si (ya) está suficientemente discutido el asunto, (yo) sí me voy a inclinar por los que son los ocho votos, porque se habla del supuesto específico, para mí los supuestos del 105 tanto en la Constitución, y luego en la Ley Reglamentaria ya son muy... el 105 tiene muchos supuestos, y (ya) en lo que las consecuencias de la votación sí aclara en qué supuestos en específico se necesita la votación y está para el artículo... está el inciso k) que es el que nos estamos refiriendo.

Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy por desestimar la acción.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo por desestimarla también y que no tenga efectos entre las partes.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por que se desestime.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por el desistimiento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También, por que se desestime.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por desestimarla.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo considero que los efectos sí pudieran pervivir entre partes. Pero ya viendo a la mayoría, ya no tengo inconveniente en votar por la desestimación, con un voto aclaratorio donde desarrollaría todas estas reflexiones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Invalidez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Me quedo con el Texto Constitucional, invalidez entre las partes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Y voto particular, por favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la desestimación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de desestimar la presente controversia constitucional; la señora Ministra Ríos Farjat, con voto aclaratorio; y voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek y el señor Ministro Pérez Dayán; el primero anuncia voto particular, por la invalidez de la norma.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

PRIMERO. ES PROCEDENTE ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DESESTIMA EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Podemos votar los resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. ¿Ministra Batres?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Sí? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Siga dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2021, PROMOVIDA POR DIVERSAS SENADORAS Y SENADORES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO, Y DE PUERTOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIÓN IX, Y 36, FRACCIONES XIII Y XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 8, FRACCIONES DE LA XV A XIX, XXIII Y DE LA XXV A XXX, 9, FRACCIÓN IX, 11, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, 12, PÁRRAFO PRIMERO, 14, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES VII Y VIII, 30, 36, 37, 38, PÁRRAFO ÚLTIMO, 50, PÁRRAFO SEGUNDO, 60, 63, 66, FRACCIONES II, IV, V Y VI, 69, 73, 74, FRACCIONES II Y IV, 77, APARTADOS A, B Y C, 87, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO SEGUNDO, 159, FRACCIÓN II, 161, PÁRRAFO TERCERO, 163, 167, 170, 180, 181, 183, 185, PÁRRAFO

PRIMERO Y FRACCIÓN II, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 281, 298, PÁRRAFO PRIMERO, 326, FRACCIÓN V, 327, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN VIII, Y 328, FRACCIONES DE LA VII A LA XIII, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS, Y 13 DE LA LEY DE PUERTOS, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, FRACCIONES V, PÁRRAFO PRIMERO, INCISOS C) Y D), V BIS, VI, VI BIS, XII BIS, XII TER, XIV BIS, XIV TER Y XIV QUÁTER DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2, FRACCIONES I Y VII BIS, 7, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, 8, FRACCIONES II, V, VI, IX, X, XIV, XX, XXI, XXII Y XXIV, 9, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES II, III, V, VIII, DE LA X A LA XV, 9 TER, 21, PÁRRAFO SEGUNDO, 24, PÁRRAFO ÚLTIMO, 33, 34, 35, 40, PÁRRAFO TERCERO, 42, FRACCIONES I, INCISO C), Y II, INCISO A), 44, PÁRRAFO TERCERO, 55, PÁRRAFO SEGUNDO, 61, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 65, 162, PÁRRAFO TERCERO, 264, PÁRRAFO SEGUNDO, 270, 275, FRACCIÓN I, Y 323 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS, ASÍ COMO 2, FRACCIONES I, III Y XI, 7, 8, 19 BIS, 19 TER, Y 41 DE LA LEY DE PUERTOS, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de trámite, competencia, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer algún comentario? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En general, estoy a favor de los presupuestos procesales; sin embargo, votaría con una precisión en el apartado de legitimación, toda vez que de acuerdo con las constancias, los firmantes: Gustavo Enrique Madero Muñoz y Carlos Olson San Vicente, conformaron una fórmula de primera minoría en la que el primero en mención fue el propietario y el segundo su suplente. Desde mi perspectiva, únicamente puede tomarse en cuenta la firma de uno de ellos y, por ende, el número total de firmas sería de cuarenta y cinco y no de cuarenta y seis, como se señala en el párrafo 35 del proyecto; aun así, me parece que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por más de 33% (treinta y tres por ciento) del órgano legislativo que emitió el decreto impugnado. Es por estas razones, que votaré a favor, pero con la precisión que he mencionado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con esta precisión ¿podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CON LA PRECISIÓN DE LA MINISTRA ORTIZ.

Y pasaríamos al análisis de las causales de improcedencia.
Ministro ponente González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En este considerando se analizan tres causales de improcedencia diferentes: una

planteada por el Poder Ejecutivo Federal y las otras dos advertidas de oficio. En primer lugar, en el apartado señalado con la letra A), se propone declarar parcialmente fundado el argumento del Poder Ejecutivo Federal relativo a que las fracciones XVIII y XXI, del artículo 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no fueron reformadas por medio del decreto impugnado, por lo que su impugnación resulta abiertamente extemporánea; sin embargo, en tratándose del artículo 41 de la Ley de Puertos, no asiste razón al promovente, dado que dicho precepto sí fue reformado y debe tenerse por impugnado en su totalidad al describir un proceso que sufrió cambios respecto de las autoridades competentes para intervenir a lo largo del desarrollo del plan maestro de desarrollo portuario; por lo tanto, únicamente se propone sobreseer respecto de las fracciones mencionadas del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En segundo lugar, en el apartado señalado con la letra B), se analiza una causal de improcedencia advertida de oficio relativa a la inexistencia de cambio en el sentido normativo de diversos preceptos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como de la Ley de Puertos. En este aspecto, se propone declarar que si bien diversos preceptos de esos dos ordenamientos fueron parte del procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado, no sufrieron un cambio en su sentido normativo, pues se limitaron a expresar cambios meramente formales relacionadas con la numeración o los ajustes semánticos necesarios. Por lo tanto, resultan

extemporáneas las impugnaciones de todas las normas analizadas en este apartado.

Por último, en el apartado señalado con la letra C), se analiza la segunda causal de improcedencia advertida de oficio relativa a la cesación de efectos de la fracción IX, del artículo 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, toda vez que dicha fracción fue reformada el primero de diciembre de dos mil veintitrés, generándose un cambio en su contenido normativo al ampliar el universo de obras marítimas a cargo de la Secretaría de Marina. En consecuencia, se propone sobreseer respecto de la fracción IX, del artículo 30 impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado “causas de improcedencia”, estoy de acuerdo con el subtema A); sin embargo, me aparto de que la demanda sea oportuna respecto de los párrafos primero y segundo, así como del cuarto al séptimo del artículo 41 de la Ley de Puertos, ya que solo fue reformado su párrafo tercero.

Tampoco estoy de acuerdo en que la acción sea improcedente respecto a los artículos 13 de la Ley de Puertos, así como diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, ya que no he compartido el criterio de falta de un cambio de sentido normativo y que son los que se señalan:

artículo 8, fracción XV, XIX, XXIII, XXV y XXX; artículo 9, fracción IX, artículo 11, fracción II, segundo párrafo; artículo 12, primer párrafo; artículo 14, primer párrafo, fracciones VII y VIII; artículo 30, artículos 36, 37 y 38, último párrafo, así como el 50, párrafo segundo, 60, 63, 66, fracciones II, IV, V y VI; 69, 73 y 74, fracciones II y IV; 77, apartados A, B y C; 87, fracción I, párrafo segundo; 159, fracción II; 161, párrafo tercero; 163, 167, 170, 180, 181, 183, 185, párrafo primero y fracción II, párrafos segundo y tercero; artículo 281, 298, primer párrafo; 326, fracción V; 327, párrafo primero y fracción VIII y 328, fracciones V a XIII.

También estoy de acuerdo, apartándome del criterio de cambio de sentido normativo, en que la acción es improcedente por cesación de efectos respecto a la fracción IX, del artículo 30, de la Ley Orgánica, toda vez que fue reformada por un diverso criterio publicado el primero de diciembre de dos mil veintitrés. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En primer lugar, quisiera señalar que no comparto la precisión de las normas que se tienen como impugnadas en el párrafo 37 del proyecto, ya que se considera que la minoría parlamentaria promovente reclamó la totalidad de las disposiciones que fueron materia del decreto en cuestión.

De la lectura del escrito inicial advierto que las y los accionantes impugnaron como sistema normativo los artículos

30, fracción V, en su primer párrafo, V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter; y 36, fracciones XII a XXI y bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, primer párrafo, fracciones I, IX, X y XIX; 9, fracciones X, XIV y; 9 Bis de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y los artículos 2, fracción I, 7, 8, 11, 13 y 41 de la Ley de Puertos.

Lo anterior, pues a juicio de las y los promoventes, dichas normas establecen la transferencia de facultades en materia de marina mercante y de seguridad portuaria de la Secretaría de Infraestructura de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina, por lo que, desde mi punto de vista, son estos preceptos los que deben ser materia de análisis en la presente acción de inconstitucionalidad.

Respecto a la primera causa de improcedencia que planteó el Ejecutivo Federal, considero que es fundada y en este sentido se debe sobreseer respecto de los artículos 36, fracciones XIII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 41, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, de la Ley de Puertos, toda vez que no fueron modificados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil veinte, por lo que no se está ante nuevos actos legislativos y, por ende, su impugnación es extemporánea.

Por esas razones, mi voto es por declarar fundada la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad y sobreseer respecto de los artículos 36, fracciones XIII y XXI, de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal y 41, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Ley de Puertos y me separaré de la precisión de normas contenida en el párrafo 37 del proyecto.

En relación al segundo apartado de causas de improcedencia, el B, en congruencia con mi intervención anterior, votaré a favor del sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 13 de la Ley de Puertos, ya que la reforma únicamente modificó la mención de la dependencia competente para declarar el cierre de los puertos por la causa y para los fines precisados, esto es, la Secretaría de Marina, sin que se modificara dicha atribución ni la autoridad facultara para ello, por ende, como lo refiere el proyecto, dicha disposición no tuvo un cambio en su sentido normativo; no obstante, votaré en contra del sobreseimiento respecto de las restantes normas de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, ya que no fueron impugnadas por la minoría parlamentaria accionante.

Y, por último, por lo que se refiere a la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos respecto de esta tercera causa de improcedencia en la que se propone sobreseer respecto al artículo 30, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, también votaré en contra toda vez que dicha porción normativa no fue reclamada por las y los accionantes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en términos generales, estoy de acuerdo en este apartado salvo por el sobreseimiento del artículo 30, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, me parece que la reforma posterior no tocó las atribuciones que este decreto le establece a la SEMAR. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con lo tratado en este punto, solo quisiera saber por la expresión de quienes ya tomaron la palabra, si es que ya pasamos al punto específico de precisión de la litis, porque si es así, entonces, hablaré lo que tengo para ese apartado, si solo estamos en casos de improcedencia, esperaré mi turno.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que expuso el Ministro ponente, fue precisamente causales de improcedencia, lógicamente tendría que haber una precisión de actos para después estudiar las causales de improcedencia, pero el proyecto planteó las causales de improcedencia y posteriormente la precisión de litis.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Esperaré, entonces.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Lo cierto es que ya muchas de las presentaciones han abordado la precisión de la litis.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en este apartado de improcedencia, estoy a favor del inciso a), en contra del inciso b), es decir, no comparto el sobreseimiento respecto de todos los artículos que se contienen en este inciso, porque, desde mi punto de vista, basta con que hayan sido objetos de un, perdón, basta con que el artículo haya sido parte del procedimiento legislativo sin exigir ninguna modificación sustancial para que puedan volver a analizarse; y por lo que hace al inciso c), estaría yo de acuerdo, pero separándome del criterio de cambio normativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo en el mismo sentido que el Ministro Pardo, por razones distintas, yo no estoy de acuerdo con el sobreseimiento propuesto en el inciso b), si bien es cierto que solamente hay cambio, por ejemplo, en denominación: donde decía “SEMAR” ahora va a decir “secretaría”, conforme a ese criterio de cambio

normativo, pudiera ser cierto, el problema es que aquí son indisociables, si este Tribunal Pleno declarara la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas, no pueden subsistir, esas normas no pueden subsistir porque es, precisamente, las que le dan la competencia a SEMAR y no a la Secretaría de Comunicaciones, por eso, entiendo que puede haber dos vías o el, perdón, no el sobreseimiento, que eso no significa estudiar cada una de estas fracciones, porque lo que hicieron fue únicamente sustituir, “SEMAR” por “secretaría”, que ahora es la Secretaría de Marina, fue lo único que hicieron, cierto, pero, insisto, de fondo, de obtenerse la invalidez no pueden subsistir, tendríamos que regresar al texto que diferenciaba Secretaría de Comunicaciones con SEMAR.

Hay otra vía que sería la extensión, o sea, es decir, declarar, si ese alcance es invalidez, pues, entonces, por extensión se tienen que ir forzosamente estas normas, por eso, por razones distintas, yo sí creo, votaré en contra del sobreseimiento en ese inciso, en el entendido que no porque yo crea que se estudien una por una, simplemente se quedan agrupadas y serán válidas si el decreto se considera, no obtiene la mayoría suficiente, de lo contrario, efectivamente tienen que ser declaradas inconstitucionales. No sé si fui claro, Ministra Presidenta, pero, gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estaría también parcialmente a favor del decreto en cuanto al sobreseimiento por el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y en contra de los demás sobreseimientos que se realizan o bien porque (a mi

juicio) algunos artículos no formaron parte de la litis o bien porque mi criterio ha sido minoritario, en cuanto que la reforma les da la oportunidad de volver a... de impugnar, no volver, de impugnar estos artículos y no comparto el criterio de cambio de sentido normativo. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor salvo por el sobreseimiento del artículo 30, fracción IX.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y me aparto de los artículos y preceptos mencionados. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En relación con el apartado A) a favor, pero me separo del párrafo 37 del proyecto; con relación al apartado B), en contra de... bueno, a favor de sobreseer respecto al artículo 13 de la Ley de Puertos, en contra de sobreseer respecto al resto de las disposiciones; y en relación con el artículo... con el apartado (perdón) C) en contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del inciso A), en contra del inciso B) y a favor del inciso C), separándome del criterio de cambio normativo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, con excepción del párrafo... inciso b), perdón.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el sobreseimiento, por lo que hace al artículo 36, fracciones XIII y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del artículo 13 de la Ley de Puertos. En contra del sobreseimiento de las restantes normas porque no fueron impugnadas en la demanda de acción de inconstitucionalidad, de suerte que no podemos sobreseer por lo que no fue controvertido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere al inciso A), existe unanimidad de diez votos, en cuanto a sobreseer respecto al artículo 36, fracciones XIII y XX, de la Ley Orgánica de la Función Pública Federal; en tanto que, en cuanto al artículo 41 de la Ley de Puertos, existe una mayoría de nueve votos por no sobreseer, respecto de este artículo 41, en los términos del proyecto; y luego, por lo que refiere al inciso B), en relación con los preceptos que se analizan, se propone sobreseer de oficio respecto de Ley de Navegación y Comercio Marítimos, existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta, cuatro votos solo a favor del sobreseimiento, pero dentro de estos votos que están en contra, está el voto del señor Ministro Pérez Dayán, y de la señora Ministra Ortiz Ahlf, al considerar que no fueron impugnados al igual que la señora Ministra, no, ellos dos, serían dos votos que están porque no fueron impugnados, es

la razón de votar en contra; y, en cuanto al artículo 13 de la Ley de Puertos, existe mayoría de seis votos, en el sentido de sobreseer respecto de este.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos a precisión de la litis, que sería el siguiente apartado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidente. A partir de una lectura integral de la demanda, se precisa que el promovente formula una impugnación general del decreto como parte de un sistema normativo que transfiere la totalidad de las facultades en materia de marina mercante y de seguridad de puertos, que anteriormente ejercía la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina. En consecuencia, se precisa y se tiene por impugnados todos los artículos modificados que representan alguna transferencia de facultades dentro de estas materias.

Asimismo, en ese punto, se señala que algunos artículos que no forman parte de la litis, en tanto no se encuentran relacionados con las facultades, que es el motivo de la impugnación, por ejemplo, aquellos relacionados con otras materias que persisten a cargo de la Secretaría de Comunicaciones.

En otro aspecto, también se responde a la segunda causal de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Federal, relativa a que son inexistentes diversas fracciones del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

del artículo 7° de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como del artículo 9° Bis, de esta última legislación. Se propone declarar fundado el argumento y no tener estos preceptos como impugnados, dado que derivan de un error en la cita de cuyas normas de validez es, efectivamente, cuestionada. En consecuencia, al final de este apartado se sintetizan las disposiciones que conforman el sistema normativo impugnado que se encuentran contenidos en diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercios Marítimos, así como de la Ley de Puertos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Muy respetuosamente, estoy en contra de esta parte del proyecto, debo reflexionar con ustedes que una de las pocas cuestiones que este Alto Tribunal no puede hacer en acción de inconstitucionalidad, es incorporar oficiosamente disposiciones legales que no fueron cuestionadas, esto no quita que por vía de la extensión, cuando se advierte una dependencia funcional entre uno y otro artículo pueda, por extensión (insisto) declararse la invalidez de una disposición, eso quiere decir que este Alto Tribunal se encuentra siempre sometido a todas aquellas disposiciones que se contengan en las acciones de inconstitucionalidad que se hayan promovido. Entiendo muy bien, que se pueda afirmar que la esencia de un reclamo radica, como en el caso, en la invasión de funciones

en la modificación de competencias, más eso no hace suponer que se pase un examen completo a una ley para saber en dónde se encuentran ese tipo de vicios, por encima de aquello que se contiene en la demanda, en la demanda se especifican los artículos que se habrán de analizar, en función del argumento, mas el argumento no puede volcarse sobre la ley para indagar qué artículos pueden siquiera tener ese tipo de vicios. Así lo dispone expresamente el artículo 72 de la Ley Reglamentaria, se habrá de declarar la invalidez de aquellas disposiciones que fueron combatidas, no de las que no lo fueron, independientemente, de que las que no hayan sido puedan invalidarse por vía de efectos en la extensión de estos.

De modo que, frente a una determinación clara, contundente y sistemática con la que este Tribunal ha trabajado, parece difícil de aceptar, como lo dice el proyecto, que, en función del argumento de invalidez de los artículos combatidos, esta deba ser extendida a distintas disposiciones no señaladas. Debo ser claro en este sentido, porque la propia accionante fue, en esto, bastante, bastante cuidadosa, puso en específico se impugnan los artículos a los que se refiere; mas sin embargo, el propio proyecto, atendiendo a lo que se cuestiona, revisara la constitucionalidad de todos aquellos artículos que pudieran tener alguna transferencia de facultades en la materia de la marina mercante y seguridad de puertos, lo cual, insisto, no es lo que este Tribunal ha hecho desde su fundación como competente para revisar la validez de las normas.

Esta regla no ha sido variada, solo podemos analizar las que se han combatido y, tratándose de la materia electoral, solo

por los argumentos que se expresaron, de ahí que, en referencia al tema anterior, en donde expresé el no poder sobreseer por artículos que no han sido cuestionados, si es eso, tendríamos que sobreseer por el resto de la legislación nacional, porque no fue cuestionada.

Yo estoy en contra de fijar la litis como aquí se ha hecho, no sé cuánto se haya afectado por la determinación de la resolución anterior y saber si efectivamente subsiste, en sus términos, la fijación de la litis a propósito de la votación que acabamos de pasar respecto de la improcedencia; de ser así, yo solo expresaría estar en contra de la manera en que se fijó la litis, pues no puede incluir disposiciones no combatidas, sin excluir la posibilidad de que algunas de ellas puedan sí ser declaradas así por extensión de efectos.

De modo que no es en sí la materia la que determina los artículos a analizar, sino específicamente, los que señalaron como tales y tuvo la autoridad la oportunidad de defenderse de esos artículos. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo estoy de acuerdo, con la salvedad de los párrafos primero y segundo, así como cuarto a séptimo del artículo 41 de la Ley de Puertos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respecto a la precisión de la litis votaré parcialmente a favor, pues como lo mencioné, la minoría parlamentaria accionante se limitó a impugnar solo algunas porciones normativas en las que consideraron que se transfieren las facultades relacionadas con las materias de marina mercante y seguridad de puertos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina.

De esta manera coincido con las consideraciones relativas a excluir aquellas disposiciones que fueron citadas erróneamente, tal como la fracción bis del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o las fracciones la IX, la X, XIX del artículo 7° de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, dado que se trata de fracciones inexistentes, además estimo, que no es adecuado omitir de la litis aquellas disposiciones que fueron derogadas por el decreto, esto es, diversas fracciones del artículo 36 de la Ley Orgánica y el numeral 9 Bis de la Ley de Puertos, pues estas fueron derogadas al haberse transmitido diversas atribuciones de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina.

Por otro lado, no comparto la ampliación del estudio a los artículos que no fueron efectivamente impugnados, pues en muchos de ellos, aun cuando versan sobre cuestiones de la marina mercante o seguridad portuaria, sus modificaciones no implican un traslado de facultades, sino que se limitan a aclarar o modificar atribuciones y procesos que ya existían.

Conforme a lo que señalé, cuando analizamos las causas de improcedencia (desde mi perspectiva), el objeto del análisis en la presente acción de inconstitucionalidad debe acotarse a los artículos impugnados de manera expresa por las y los accionantes, es decir, los artículos 30, fracciones V, en su primer párrafo, V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter, XIV Quáter y 36°, fracciones XII y XIV a XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7°, primer párrafo, fracción I a IX; fracciones X y XIV, y 9° Bis de la Ley de Navegación de Comercio Marítimos y los artículos 2°, fracción, I, VII, VIII, 41°, párrafo tercero de la Ley de Puertos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo, con los párrafos que señalé, con la salvedad de los párrafos señalados.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Parcialmente a favor, separándome de la ampliación de la litis a las normas que no fueron impugnadas (que señalé).

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También, en contra, creo que debe de reducirse a las normas que fueron expresamente impugnadas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, se reduce exclusivamente a las normas impugnadas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, se tiene que precisar la litis a las normas efectivamente impugnadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor del proyecto en sus términos, con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf, del señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Piña Hernández; la señora Ministra Esquivel Mossa, con precisiones, con salvedades.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Así quedaría este apartado y pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministra Presidenta. El estudio de fondo se divide en dos apartados: el primero, el parámetro de regularidad, y el segundo, análisis del caso concreto. Los presentaré por separado, Ministra Presidenta.

El parámetro de regularidad se divide en cuatro puntos: Libertad configurativa del Congreso de la Unión para organizar la Administración Pública Federal. Segundo, diferencia entre secretarías de Estado con vocación militar y las fuerzas armadas, que es una interpretación del artículo 129 Constitucional. Tercero, régimen particular de SEMAR como Secretaria de Estado con vocación Militar. Y, el cuarto, caracterización histórica de las distribuciones, competencia entre la SEMAR y la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones y Transportes.

Para abordar adecuadamente el análisis del decreto impugnado, el proyecto (como decía) da cuenta con cuatro aspectos relevantes como parte del parámetro de regularidad.

En un primer apartado, se analiza el alcance de la libertad configurativa que asiste al Congreso de la Unión para confeccionar la administración pública federal. En este aspecto, se sostiene que, como regla general, el Poder Legislativo de nuestro país, cuenta con una extensa libertad configurativa para realizar cambios orgánicos en la administración pública federal, la cual únicamente se ve reducida cuando existe algún lineamiento específico en el

Texto Constitucional, dado que los límites a esas libertades deben ser entendidos en forma estricta.

Por su parte, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal cuenta con la facultad reglamentaria para distribuir, dentro de los límites constitucionales y de la Ley Orgánica, los asuntos administrativos como le resulte conveniente. En este aspecto, cabe resaltar que, para el caso de la Secretaría de Marina, existen diversos límites a su configuración, toda vez que ésta tiene previsión constitucional a diferencia de la Secretaría de Comunicaciones, respecto de la cual existe una libertad total para su configuración.

En el segundo apartado, se da cuenta de la interpretación que este Tribunal Pleno ha realizado en torno al artículo 129 constitucional y en específico a los límites que se han reconocido en este aspecto para la configuración de la administración pública federal. Así, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución Federal y teniendo en cuenta las funciones específicamente asignadas a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, se exploran los límites impuestos por el Texto Constitucional.

De manera destacada, debe tenerse en cuenta que el artículo 129 de la Constitución Federal, que establece los límites para la actuación de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz, fue reformado recientemente a partir de una iniciativa del Ejecutivo Federal en Materia de la Guardia Nacional. Como se recordará, este Tribunal ya había analizado en diversas ocasiones el contenido específico del artículo 129

constitucional; sin embargo, a partir del treinta de septiembre del dos mil veinticuatro se encuentra vigente un texto diferente de este precepto, que establece de manera literal: “En tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer las funciones que las que tenga previstas en la Constitución y en las leyes que de ella emanen”.

Así, así se advierte que, aunque la disposición constitucional ha cambiado, aún considera como mandato la existencia de ciertos límites para la actuación de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz.

En este sentido, como precedente, la propuesta cuenta con la acción de inconstitucionalidad 11/1996, en la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a pesar de su estrecha relación, no se puede hacer una equiparación total y automática de las Fuerzas Armadas, es decir, el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea con las Secretarías de Marina y Defensa Nacional, pues las funciones de éstas van más allá de los aspectos militares a que están circunscritas las fuerzas armadas.

Posteriormente, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas, así como la controversia constitucional 90/2020, este Tribunal Pleno reiteró el régimen de excepcionalidad, habilitando desde la propia Constitución para permitir la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, únicamente de forma transitoria y bajo ciertos estándares estrictos; sin embargo, a partir de la reforma constitucional del treinta de septiembre que les ha

otorgado a las autoridades militares, concretamente a la Secretaría de la Defensa Nacional, el mando de la Guardia Nacional, que se erige ahora como una corporación permanente conformada por elementos militares con formación policial encargadas de ejecutar la estrategia de seguridad pública. Asimismo, se autorizó para que el Congreso de la Unión establezca los requisitos y límites para la participación de las Fuerzas Armadas permanentes en materia de seguridad interior y apoyo a la seguridad pública de nuestro país.

Derivado de lo anterior, ya no se puede continuar afirmando que el Texto Constitucional permite la participación de autoridades militares y las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interior y seguridad pública, únicamente en forma excepcional nuestra Constitución vigente (ahora) prevé que su participación sea permanente en dichas áreas. No obstante, también debe de señalarse que estas tareas continúan subordinadas a las autoridades civiles, como se desprende del texto del artículo 21 constitucional.

Ahora bien, en nuestro caso es necesario señalar que los artículos cuya validez es cuestionada, no implican una asignación directa a las tareas en materia de Seguridad Pública, sino a una redistribución entre las dependencias administrativas del Poder Ejecutivo en diversas competencias en el ámbito marítimo.

En un tercer apartado, se analiza el régimen particular de la Secretaría de Marina, como una Secretaría de Estado, con

vocación militar a partir de lo resuelto por la Segunda Sala, al fallar los amparos en revisión 346/2018, 440/2018, 506/2018, 522/2018 y 523/2018, en donde se exploró con mayor detalle la validez de las atribuciones en aspectos ajenos a la Seguridad Pública y a la disciplina militar.

En este sentido, la propuesta sostiene que ciertamente no existe una asimilación automática de la Secretaría de Marina con la Armada de México, aunque tampoco pueden disociarse totalmente.

La Secretaría de Marina cuenta con una regulación claramente diferenciada, teniendo múltiples facultades dirigidas a la Armada de México, en tanto es una institución militar; por lo que cada una de sus funciones que no está relacionada con las fuerzas armadas debe de ser compatible con la regulación específica de esa secretaría y con los mandatos específicos que puedan derivarse de la materia que se transfiere en concreto.

Finalmente, en un cuarto apartado se da cuenta de la distribución competencial que históricamente ha existido entre la hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Marina, en materias de Vías Generales de Comunicación por Agua y de Derecho Marítimo.

En este aspecto, resulta ilustrativo observar que históricamente la administración del mar en sus diversos ámbitos, ha sido compartida en distintos grados por las Secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes.

A partir de este parámetro, en el apartado que sigue se da respuesta a los conceptos de invalidez planteados. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo me aparto de varias de las consideraciones que se hacen en este parámetro de regularidad constitucional, por lo que haría un voto concurrente en esta parte. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere ...? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de muchas de las consideraciones que se exponen en este apartado, sin embargo, estimo que son innecesarias las menciones relativas al mandato actual de la SEDENA y la Guardia Nacional, pues sus facultades no son objeto de estudio en el presente asunto, ya que, desde mi punto de vista, la transferencia de facultades en materia de Marina Mercante y Seguridad Portuaria de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina, constituye un espectro de organización de las atribuciones de las dependencias administrativas que auxilian al Poder Ejecutivo.

Considero que aun cuando el artículo 129 constitucional debe tomarse como parámetro de regularidad, en tanto se alegó su violación por la minoría parlamentaria accionante, no es necesario determinar los alcances y límites de las funciones de las fuerzas armadas en general, pues como bien lo advierte el proyecto más adelante, el presente asunto es una cuestión de reorganización administrativa en materia marítima, en la cual no se debe equiparar a la Secretaría de Marina con la Armada de México.

En ese sentido, aun cuando comparto diversas consideraciones, me separo de los párrafos 78 a 82 y 93 a 96 del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo, también me voy a separar de una parte del parámetro de regularidad constitucional, porque a mí me parece que la reforma de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro sí vino a alterar ese parámetro de regularidad constitucional.

Que estemos o no de acuerdo en lo que (perdón, por decirlo coloquialmente) “en esa doble cachucha de secretaría o de dependencia administrativa a autoridad militar”, lo cierto es que el artículo 129 constitucional y, sobre todo, vigente en el momento en que se presentó esta acción, tenía una limitante muy importante y acorde con los convenios y tratados internacionales, en el momento en que especificaba que “en

tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga en exacta conexión con la disciplina militar”. Eso permitió (además) el amplio desarrollo jurisprudencial de esta Suprema Corte, desde hace muchos años, de establecer como sí pueden las autoridades militares, son las Fuerzas Armadas, coadyuvar en seguridad pública siempre a petición y bajo el mando de una autoridad civil, y los límites, la temporalidad, lo extraordinario y la reglamentación que debe tener, lo cual, es acorde con la convencionalidad (con el principio de convencionalidad). Hoy, el 129 (no soslayo) aplicable en este caso, señala que en tiempo de paz ninguna autoridad militar pueda ejercer más funciones que las que tenga previstas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

A mí me parece que sí se suprime un punto fundamental de referencia como limitación a el uso de las Fuerzas Armadas en actividades civiles puesto que ahora es lo que señala (desde luego) la Constitución, pero las leyes que de ella emanen (que aquí estamos precisamente viendo) las leyes que de ella emanen, creo que sí, insisto, se suprimió un punto fundamental interpretativo para la Suprema Corte y para los jueces de todo el país en cuanto cómo se autoriza esta participación, solo quiero y lo digo de manera muy respetuosa, este precepto hoy vigente... lo único que dice es, hace un reenunciado del principio de legalidad, “ninguna autoridad puede ejercer más funciones que las que tenga prevista en esta Constitución y las leyes...”, pues ninguna autoridad del país, ni las administrativas, ni las legislativas, ni las judiciales, federales, estatales y municipales pueden ejercer más

funciones que las que tienen previstas en la Constitución y en las leyes que de ella emanen, es un principio: el 14, 16, es el principio de legalidad, pero esto, insisto, permite entonces que vía legislativa pues se incrementen las funciones de las Fuerzas Armadas bajo el argumento de esta doble cachucha para intervenir en actividades; y (yo) creo que eso sí cambia el parámetro de regularidad y la manera en que algunos hemos votado a favor de ese parámetro. Esto lo haré valer en un voto particular en ese punto. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo, respetuosamente, voy a votar en contra, y no comparto el sentido ni las consideraciones. En mi opinión, la reforma a diversos artículos de la Constitución, que se publicó el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, concretamente, el artículo 129 constitucional reconfiguró cualquier alcance que este Tribunal Pleno hubiera dado a las funciones que las autoridades militares pueden realizar en tiempos de paz. Conforme al texto actual (como lo señaló el Ministro Laynez), las funciones que pueden realizar las autoridades militares en tiempos de paz corresponden a las que estén previstas en la Constitución y en las leyes que de ella emanen, es decir, el límite de las autoridades militares en tiempos de paz no puede evaluarse en este medio de control a la luz de los actos de la disciplina militar como lo establecía el propio artículo 129 en su redacción anterior, y el cual sirvió de parámetro para este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 1/1996, y para la Segunda Sala en los precedentes que se invocan, sino que actualmente se dispuso una condición que limita su intervención en actos de la vida

civil en tiempos de paz, y que son que las funciones de las autoridades militares estén asignadas en la norma fundamental.

Esto último (a mi juicio) tiene dos implicaciones, la primera, que la habilitación para que las autoridades militares realicen en tiempos de paz está reservada a las funciones que la propia Constitución, y no en otro ordenamiento, se le asignen dado que la remisión a las leyes que de ella emanen debe entenderse (a mi juicio) como el desarrollo infraconstitucional de la función que constitucionalmente se llegue a otorgar a las autoridades militares y, la segunda, que cualquier otra función que estas últimas no tengan reconocida en la propia Constitución, no es disponible para el legislador ordinario, ni siquiera bajo el amplio margen de configuración de la administración pública federal.

Conforme a este parámetro, (a mi juicio) no es aplicable para controlar el decreto impugnado lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 1/1996, ni en los precedentes de la Segunda Sala que cita el proyecto, pues en todos estos se analizaron normas constitucionales que actualmente no tiene la misma redacción y que distan de dar la misma intervención a las autoridades militares en el ámbito de la vida civil durante tiempos de paz. Aunado a que tampoco comparto que exista una distinción relevante entre la Armada como grupo castrense de las fuerzas armadas y la Secretaría de Marina como órgano directo de tal organismo armado que justifique su intervención en actos de la vida civil. En este sentido, (yo)

votaría en contra y haría (yo) un voto particular. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Me aparto de las consideraciones del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor. Me separo de los párrafos 78 a 82 y 93 a 96.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, apartándome de consideraciones y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de consideraciones; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de los párrafos indicados;

la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales; y voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Laynez Potisek, quien anuncia voto particular, y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien también anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **ENTONCES, PARA EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ, SE ALCANZA LA VOTACIÓN ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN.**

Pasaríamos ...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Muchas gracias. Análisis del caso concreto. El parámetro de regularidad se divide en tres puntos que presentaré en forma conjunta. El decreto impugnado transgrede el artículo 129 de la Constitución Federal, segundo, el decreto impugnado transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución, y tercero, algún precepto en específico del decreto impugnado contraviene otro límite constitucional que resulte relevante para el caso. En lo que toca al análisis del caso concreto, se advierte que el decreto impugnado tuvo como objetivo principal el establecer a la Secretaría de Marina como la principal autoridad administrativa en el ámbito marítimo y las vías generales de comunicación por agua, a fin de evitar duplicidad de funciones y poder responder con mayor prontitud a la necesidad y eficiencia del servicio. El procedimiento legislativo del decreto permite dilucidar que no

se pretendió regular las materias de seguridad pública o seguridad nacional, sino reorganizar de manera administrativa en materia marítima, como parte de la libre configuración de la administración pública federal. Ahora bien, para dar respuesta a los conceptos de invalidez, el proyecto aborda tres preguntas esenciales. En un primer apartado, se responde a la pregunta si el decreto impugnado transgrede el artículo 129 de la Constitución Federal. En este punto, el promovente formuló dos argumentos básicamente: El primero, señala que el Congreso Federal otorgó atribuciones ordinarias a las fuerzas armadas que no se ajustan a los límites constitucionales, y, en el segundo, sostiene que se vulnera la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Federal para disponer de las fuerzas armadas. Al respecto, se propone declarar infundado el argumento en ambas vertientes. Por un lado, no se advierte que el decreto impugnado regule o mandate disponer de las fuerzas armadas para ninguna de las atribuciones transferidas a la Secretaría de Comunicaciones a la Secretaría de Marina.

De este aspecto, el Congreso de la Unión no vulneró la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo para disponer de las fuerzas armadas, toda vez que el decreto impugnado no ordena ni directa ni indirectamente disponer de elementos castrenses para llevar a cabo las facultades que fueron asignadas a la Secretaría de Marina, es decir, el Congreso de la Unión se limitó a redistribuir facultades entre las dependencias de la administración pública federal en ejercicio de la libertad configurativa, sin que las notificaciones incidan en las materias de seguridad interior o seguridad pública o

seguridad nacional ni autorice la actuación de las fuerzas armadas en tiempos de paz.

Por otro lado, se propone declarar infundado el argumento relativo a que el decreto impugnado representa una indebida atribución a las fuerzas armadas fuera de los límites constitucionales por dos razones: la primera es que los accionantes parten de una premisa equivocada al equiparar a la Secretaría de Marina con la Armada de México y, por lo tanto, concluir que cualquier actividad llevada a cabo por la Secretaría tiene un carácter militar. La segunda es que los límites previstos en el artículo 129 constitucional han sido modificados drásticamente y la Secretaría de Marina puede válidamente involucrarse en otro tipo de actividades distintas a la disciplina militar.

Como límites a lo anteriormente dicho, el proyecto también deja claro que, en el desempeño de sus funciones de carácter administrativo, la Secretaría de Marina y sus servidores públicos se encuentran ceñidos a los principios que rigen a las autoridades administrativas.

Por lo tanto, no se advierte que el decreto impugnado pudiera contravenir el artículo 129, de la Constitución Federal, inclusive, en aras de garantizar el ejercicio de las funciones trasladadas al régimen transitorio, se ordenó transferencia de recursos humanos, de recursos materiales y de recursos financieros, lo que incluye al personal civil que se encontraba adscrito a la Secretaría de Comunicaciones. En consecuencia, se propone declarar infundado ese concepto de invalidez.

Pasando al segundo apartado en este análisis del caso, se da respuesta a la pregunta si ¿el decreto impugnado transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos? Al respecto, se propone declarar infundado el planteamiento en ese sentido, dado que las atribuciones asignadas a la Secretaría de Marina no implican una transferencia de facultades del ámbito civil al militar, sino, exclusivamente, una redistribución dentro de la administración pública federal en materia marítima. Por lo que tal situación, en abstracto, no representa una medida regresiva con el potencial de afectar directamente algún derecho humano, ya que no existe una militarización del ámbito marítimo ni se asignaron funciones en materia de seguridad pública a las fuerzas armadas.

En cualquier caso, se reitera que la Secretaría de Marina en el ejercicio de sus funciones, debe de ofrecer el mismo grado de protección a los derechos humanos que aquel que ofrecía la Secretaría de Comunicaciones con anterioridad a la reforma, además de que deba regirse, en todo momento, por esos estándares en su actuación civil.

En otro aspecto, se considera que la necesidad o efectividad de la reforma tampoco puede ser una razón suficiente para su invalidez, pues la primera es parte de la libertad configurativa del Congreso en este aspecto; y la segunda, es un aspecto contingente que no puede servir para determinar la validez en este medio de control abstracto. Por lo tanto, se propone declarar infundados los argumentos analizados en este apartado.

Y en el último apartado, el tercero del análisis del caso concreto se responde a la pregunta de si ¿algún precepto del decreto impugnado, en lo particular, contraviene otro límite constitucional que pudiera ser relevante al caso? En este punto, aunque no se advierte la transgresión de otros mandamientos constitucionales, el proyecto analiza ciertas precisiones respecto de algunas atribuciones transferidas en el decreto impugnado.

En relación con la facultad de la Secretaría de Marina para dirigir la educación naval, no se advierte razón alguna en abstracto para sostener que no se ajusta a los programas correspondientes o que no se cumplirá con los compromisos internacionales aceptado por el Estado Mexicano, tales como el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Normas de titulación y Guardia para la Gente del Mar.

En segundo lugar, por lo que hace a las facultades relativas a la prevención de la contaminación marina provocada por embarcaciones o artefactos navales, así como las instalaciones de servicios y recepción de desechos, se advierte que tales facultades deben ser ejercidas de conformidad con la legislación relevante en la materia ambiental.

En tercer lugar, tratándose de las facultades relativas a autorizar las obras marítimas y de dragado cuando sobrepasen su capacidad técnica y operativa; adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el

establecimiento y explotación de los servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua, así como respecto de las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos, debe de precisarse que en todo momento la Secretaría de Marina deberá apegarse a los mandamientos del artículo 134 constitucional, así como a la legislación relevante en la materia.

También se precisa que la Secretaría de Marina se encuentra obligada a cumplir, en el ejercicio de sus atribuciones, con los mandamientos relevantes del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. Así, al no advertir que el decreto impugnado transgreda algún límite constitucional, ya sea de forma general o por algún precepto en lo particular, se propone respetuosamente reconocer su validez y declarar infundados los conceptos de invalidez planteados. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, únicamente me aparto de los párrafos 190 a 200, en los que el proyecto proporciona directrices en materia de formación náutica, prevención de contaminación marina, licitaciones y contratos, así como responsabilidades administrativas e inclusive en materia de transparencia, ya que tales aspectos (considero) no forman

parte de la litis y la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe adelantar criterio sobre temas que no han suscitado controversia en su interpretación. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, mi voto será a favor de declarar infundados los argumentos relacionados con la violación del artículo 129 constitucional, así como la facultad exclusiva del Ejecutivo Federal para disponer de las fuerzas armadas, con algunas consideraciones adicionales y separándome de los párrafos 138 y 139, en congruencia con mi voto en el apartado de precisión de la litis, toda vez que considero que diversos artículos ahí previstos no fueron combatidos por los accionantes.

Ahora bien, considero que sería importante precisar, tal y como se desprende del parámetro de regularidad constitucional propuesto, la Secretaría de Marina es una de las dependencias de la administración pública federal a la cual históricamente se le ha asignado el despacho de distintas cuestiones de carácter administrativo, en este sentido, cabe señalar que las disposiciones que el decreto cuya validez se cuestiona únicamente está trasladando las facultades de carácter administrativo previstas en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y en la Ley de Puertos, por lo que el Congreso de la Unión está facultado para redistribuirlas en el ejercicio de su libertad configurativa.

A contrario sensu, también es importante hacer hincapié en que aun cuando corresponde a la Secretaría de Marina la administración de la Armada de México, esta última no es equiparable a dicha dependencia ya que cuenta con su propia ley orgánica, en la cual se precisa su naturaleza como institución militar cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior, proteger la soberanía nacional, mantener el estado de derecho en las zonas marítimas mexicanas y coadyuvar en la seguridad interior del país, por lo que la propia ley distingue entre una y otra y, en consecuencia, no es correcta la equiparación de ambas instituciones.

En este sentido, me parece que el artículo 129 constitucional únicamente es aplicable a las Fuerzas Armadas, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México, por ende, dicho precepto constitucional no limita la posibilidad de la Secretaría de Marina de ejercer funciones de carácter administrativo, ni siquiera si tomamos en cuenta su texto previo a la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional.

Además, me parece que la minoría parlamentaria promotora parte de una confusión entre los conceptos de seguridad pública y seguridad portuaria y marítima, puesto que la primera se refiere a la prevención, investigación y persecución de delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, lo que es distinto a la seguridad portuaria y marítima, la cual se relaciona con la salvaguarda de las amenazas que puedan afectar puertos, terminales marítimas

e instalaciones portuarias, así como embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones a bordo de las mismas.

Así, en sentido estricto, considero que no existe una equivalencia entre seguridad portuaria, marítima y la seguridad pública, en virtud de que la primera versa sobre seguridad en la navegación y en la protección de la vida humana en el mar, mientras que la segunda es una función del Estado, cuyos fines son salvaguardar en general la vida, las libertades, la integridad, el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Por ende, estimo que la reforma reclamada no otorga facultades de seguridad pública a la Secretaría de Marina, y, por estas razones, mi voto, en esta parte, será a favor del sentido del proyecto, separándome de los párrafos 138 y 139, con consideraciones adicionales.

En relación con el apartado VII., o sea, VII.2.2, es decir, la segunda pregunta en relación al caso concreto, mi voto es a favor; y en relación a la tercera, al VII.2.3, mi voto es en contra. En relación con el tercer apartado, en el estudio de fondo, estoy en contra del proyecto toda vez que se analizan argumentos que no fueron planteados por la minoría parlamentaria accionante, por lo que considero que este estudio es improcedente, máxime que el proyecto no se aprecia con claridad si dicho análisis se formula en suplencia de la queja, pues de ser así, ello tampoco resultaría procedente, ya que la consulta concluye que la normatividad cuestionada no es contraria a ningún otro precepto

constitucional, de manera que, desde mi punto de vista, este estudio es innecesario. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, apartándome de los párrafos que señalé.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En relación al primer apartado, a favor, separándome de los párrafos 138 y 139, con consideraciones adicionales; en relación con el segundo apartado, a favor; y con relación al tercer apartado, en contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de diversas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con matices en consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe en términos generales mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de los párrafos 190 a 200; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de los párrafos 138 y 139, y en contra del apartado tres, en cuanto a que no debía llevarse a cabo el estudio respectivo; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de diversas consideraciones; la señora Ministra Ríos Farjat, con matices en las consideraciones; con voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quienes anuncian sendos votos particulares.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Así quedaría la decisión, no tiene efectos porque se reconoce validez. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus mismos términos, dado que, en el resolutivo segundo, donde está el sobreseimiento, pues sumaríamos los votos expresos del sobreseimiento por improcedencia con los votos en el sentido de no analizar esos artículos al no ser impugnados, será cuestión de las consideraciones que sustentan ese sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo los que votaron en contra del sobreseimiento? Porque no se tenían que analizar porque no formaba parte de la litis, pero dado que podríamos... se podría hacer un voto aclaratorio. ¿Están de acuerdo que sea así? Sí. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y yo también lo haría.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Obligado por la mayoría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces, también haríamos votos aclaratorios en ese sentido. ¿Podemos aprobar los puntos resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos algún otro asunto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)